



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00706-01(47461)

Actor: BLANCA MARÍA SÁENZ DE VALERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - Y OTRO
Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen objetivo de responsabilidad – El sindicado no cometió el delito.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 24 de enero de 2013, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La providencia será revocada.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Ludwing Joel Valero Sáenz, exalcalde del municipio de Piedecuesta (Santander), estuvo detenido del 2 de mayo de 2004 al 7 de febrero de 2006, sindicado del delito de rebelión, acusación de la que fue absuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, por considerar que no cometió el delito por el cual fue investigado.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante demanda presentada el 12 de diciembre de 2007 (folios 78 a 98, C. 1), los señores Ludwing Joel Valero Sáenz en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ludwing Joel, Arley Yesid y Paula Vanessa Valero Herrera; Elvinia Herrera Suárez, Timoleón Valero, Blanca María Sáenz de Valero, Arley Octavio y Fabián Yesid Valero Sáenz; y María Hortensia Valero, por conducto de apoderado judicial (folios 1 a 2, C. 1), en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial, Ministerio del Interior y de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación-, por la privación injusta de la libertad que soportó el primero de los mencionados entre el 2 de mayo de 2004 al 7 de febrero de 2006.

Los demandantes solicitaron que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

3.1. Que se declare que LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable de los daños causados al ciudadano LUDWING JOEL VALERO SÁENZ, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto (sic), fruto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que se dispuso en su contra y como resultado de la cual permaneció en prisión por un total de veintiún (21) meses y cinco (5) días.

3.2. Que a consecuencia de la anterior declaración se condene a pagar a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor del señor LUDWING JOEL VALERO SÁENZ, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000=) MCTE, por concepto de daño emergente cifra que deberá ser debidamente actualizada, aplicando la fórmula conocida por esta Corporación.

3.3. Que se condene a pagar a LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor del señor LUDWING JOEL VALERO SÁENZ, a título de lucro cesante la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (\$84.000.000=) MCTE.

3.4. Que se condene a pagar a LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor del señor LUDWING JOEL VALERO SÁENZ, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo al criterio adoptado por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado para la tasación de esta pretensión.

3.5. Que se condene a pagar a LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor

de la señora Elvinia Herrera Suárez, en su calidad de compañera permanente del demandante; de los menores Ludwing Joel, Arley Yesid y Paula Vanessa Valero Herrera, en su calidad de hijos; los señores Timoleón Valero y Blanca María Sáenz de Valero, en su calidad de padres del demandante; los señores Arley Octavio y Fabián Yesid Valero Sáenz, en su calidad de hermanos del demandante y la señora María Hortensia Valero, en su condición de abuela patera; la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales, de acuerdo al criterio adoptado por esta Corporación y el honorable Consejo de Estado para la tasación de esta pretensión.

3.6. Que se condene a los demandados a pagar los gastos del proceso (folios 78 a 98, C. 1).

En la demanda se narró que, el 2 de mayo de 2004, con fundamento en testimonios de ex subversivos de las FARC, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, exalcalde del municipio de Piedecuesta, Santander, la cual se efectuó cuando este se encontraba en un almuerzo familiar en la casa de sus padres.

El cargo imputado al señor Valero Sáenz fue el de rebelión, estructurado sobre las siguientes pruebas “(i) *las declaraciones de tres ex combatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – que, ‘arrepentidos’, ‘colaboraban’ con la justicia en forma voluntaria y ‘desinteresada’ y, (ii) Dos documentos de inteligencia que lo hacía ver – al procesado- como orientador de las Milicias Bolivarianas de las FARC, coordinador del accionar delictivo de José Epimenio Molina alias Danilo García y ejecutor de actividades de inteligencia de interés para los grupos subversivos*” (folio 83, C. 1).

Mediante sentencia del 6 de febrero del 2006, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga absolvió al señor Valero Sáenz, entre otros, y ordenó su libertad inmediata, la cual se hizo efectiva al día siguiente, es decir que el demandante estuvo recluido por 21 meses y 5 días.

La parte actora manifestó que la detención del señor Ludwing Joel Valero Sáenz les generó perjuicios de orden moral a todos los demandantes y, al directamente afectado de orden material, pues se vio suspendida su actividad laboral y sus ingresos durante el tiempo de la privación.

2.- El trámite en primera instancia

El Tribunal Administrativo de Santander admitió la demanda mediante providencia del 10 de septiembre de 2009 (folios 119 a 120, C. 1), decisión que fue notificada en legal forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público (folios 124 a 126, C. 1).

En esta etapa, las entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

Por auto de 23 de abril de 2010 (folios 129 a 130, C. 1), se decretaron las pruebas y mediante proveído del 19 de noviembre de 2011 (folio 192, C. 1), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, oportunidad en la que la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda (folios 193 a 194, C. 1), mientras que las entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio.

3.- La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia dictada el 24 de enero de 2013 negó las pretensiones de la demanda, por considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias al proceso para acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas:

En el caso concreto, no es posible entrar a revisar las actuaciones seguidas por la FISCALÍA en la etapa instructiva de la Investigación, a partir de lo cual pueda establecerse sí el ente demandado desconoció el marco legal que le impone la Constitución y la Ley, pues se insiste, no se aportó al diligenciamiento dicha investigación. En consecuencia resultan insuficientes los elementos probatorios que obran en el diligenciamiento para afirmar que en efecto, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN habría incurrido en un error.

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la RAMA JUDICIAL no encuentra la Sala como efectuar análisis de la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto Penal de conocimiento por ausencia de la totalidad del expediente penal seguido en el caso a partir del cual efectuar el análisis correspondiente (folios 207 a 216, C. 2).

4. El recurso de apelación

De manera oportuna, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia, en el que manifestó que el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en un error al exigir que se debía demostrar la configuración de una falla del servicio cuando, en el caso bajo estudio, se está ante el régimen de responsabilidad objetiva del Estado, toda vez que existió un proceso penal en contra del señor Valero Sáenz que finalmente concluyó con preclusión del mismo, en aplicación al principio del *in dubio pro reo* (folios 218 a 227, C. 2).

5. El trámite en segunda instancia

El recurso de apelación fue concedido en proveído del 29 de mayo de 2013 (folio 231, C. 2) y admitido por esta Corporación el 12 de julio siguiente (folios 236 a 237, C. 2).

Mediante auto de 9 de agosto de ese mismo año (folio 239, C. 2), se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

En esta oportunidad procesal la parte actora reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (folios 240 a 242, C. 2), mientras que las entidades demandadas y el Ministerio Público guardaron silencio nuevamente.

Mediante auto del 30 de agosto de 2017 (folio 244, C. 2), esta Sala ordenó que, por Secretaría de la Sección, se oficiara al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga para que allegara copia del proceso penal radicado bajo el número 212-2005, al cual fue vinculado el señor Ludwing Joel Valero Sáenz por el delito de rebelión y, por otra parte, que se oficiara al INPEC para que certificara si el demandante había estado privado de la libertad en establecimiento penitenciario y por cuánto tiempo. En el mismo auto, se ordenó que una vez se recaudaran los documentos solicitados, se diera el traslado a las partes por el término de 5 días.

Como respuesta al requerimiento, el 19 de enero del año en curso (folio 253, C. 2), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga remitió copia del expediente relacionado con la investigación penal que se adelantó en contra del hoy demandante.

De igual forma, mediante certificado del 11 de enero de 2018 (folios 255 a 256, C. 2), el INPEC informó que el señor Ludwing Joel Valero Sáenz fue capturado el 2 de mayo de 2004 y que ingresó a establecimiento carcelario de Bucaramanga el 12 del mismo mes y año, en el cual estuvo recluido hasta el 7 de febrero de 2006, por la supuesta comisión del delito de rebelión.

Los documentos relacionados fueron debidamente anexados al proceso de la referencia.

6. Impedimento de magistrado

El Consejero de Estado Carlos Alberto Zambrano Barrera manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, en consideración a que una familiar en primer grado de consanguinidad se encuentra vinculada laboralmente como contratista de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho-, parte demandada en este proceso y, en virtud del mencionado vínculo laboral, ella tendría interés en el resultado de este asunto.

De tal manera que para garantizar a las partes los principios de independencia e imparcialidad del juez y dado que las circunstancias fácticas descritas por el Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera encuadran en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil: *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*, se aceptará el impedimento manifestado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Prelación de fallo

La Sala decide el presente caso en virtud del acta No. 10 del 25 de abril de 2013, en la que Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó que los eventos de privación injusta de la libertad podrán fallarse por las Subsecciones, sin sujeción al turno respectivo, pero respetando el año de ingreso del expediente al Consejo de Estado.

2.- Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 24 de enero de 2013, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y las consideraciones de la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 9 de septiembre de 2008, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso¹.

3.- El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad².

¹ Auto del 9 de septiembre de 2008 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2008-00009-00. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En el expediente reposa la providencia proferida el 6 de febrero de 2006 (folios 3 a 32, C. 1), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga absolvió al señor Ludwing Joel Valero Sáenz del delito por el que fue investigado y, como consecuencia, ordenó su libertad inmediata.

También obra en el expediente la certificación suscrita por el mismo despacho judicial (folio 292, anexo 2), según la cual, el 20 de febrero de 2006 quedó ejecutoriada la providencia del 6 del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado la demanda el 12 de diciembre de 2007 (folios 78 a 98, C. 1), se concluye que la acción se ejercitó dentro del término previsto para ello.

4. La legitimación en la causa

El señor Ludwing Joel Valero Sáenz se encuentra legitimado para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa, por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que fue privado de la libertad con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por la posible comisión del delito de rebelión.

Igualmente están legitimados para actuar dentro de la presente acción los menores Ludwing Joel, Arley Yesid y Paula Vanessa Valero Herrera; y los señores Timoleón Valero, Blanca María Sáenz de Valero, Arley Octavio Valero Sáenz, Fabián Yesid Valero Sáenz y María Hortensia Valero, quienes concurrieron al proceso como demandantes, invocando su calidad de damnificados, la cual hacen derivar de su parentesco con el señor Ludwing Joel Valero Sáenz, hechos que demostraron con los respectivos registros civiles (folios 33 y 35 a 41, C. 1).

En cuanto a la señora Elvinia Herrera Suárez, se encuentra que también está legitimada para actuar en la presente acción, toda vez que acreditó ser la compañera permanente del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, con el testimonio de los señores Lucila Cerdas Bustos, Alberto Ángel Figueroa Vega y Néstor Enrique Álvarez (folios 142 a 150, C.1).

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se verifica que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a

la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-, a las cuales se les imputan los daños cuya indemnización reclama la parte actora.

Por otra parte, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia, toda vez que la limitación de la libertad del señor Valero Sáenz fue impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, sin que tuviese ninguna injerencia o intervención esa entidad.

5. Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de Jurisprudencia

Acerca de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia reiterada a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal– y del artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

De manera general la Jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación de daño especial y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que **i)** el hecho no existió, **ii)** el sindicado no lo cometió y/o **iii)** la conducta no constituía hecho punible, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso se deberá aplicar un régimen subjetivo de responsabilidad³.

De igual forma, de conformidad con la posición asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de que la absolución se derive de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal de *in dubio pro reo*⁴.

Por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra la medida de detención preventiva.

Todo lo expuesto con antelación se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que ha sido privada de la libertad y posteriormente es absuelta, en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal -Decreto 2700 de 1991-.

Ahora bien, cabe aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, quedó derogado el Decreto 2700 de 1991 y, por ende, el artículo 414 de dicha disposición. No obstante, en relación con los eventos señalados en esa norma hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pero con fundamento en el artículo 90 de la Constitución, norma que establece el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas, cuando tales daños sean antijurídicos, es decir, cuando los afectados no estén en el deber jurídico de soportar esos daños y quien sufre una medida de aseguramiento de detención preventiva por una conducta que no era merecedora de reproche penal alguno, sufre un daño de esa naturaleza.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterado en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

6. Problema jurídico

Con el fin de establecer si se puede comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, le corresponde a la Sala determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Ludwing Joel Valero Sáenz, como consecuencia de la investigación penal seguida en su contra por el delito de rebelión y que culminó con la absolución a su favor con fundamento en el *in dubio pro reo*, constituye una detención injusta.

6.1.- El daño

Para abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a las demandadas.

El daño alegado por la parte actora es la afectación a la libertad del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, durante el tiempo en que estuvo privado de esta en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra, como presunto autor del delito de rebelión, por el cual fue capturado y recluido en un establecimiento penitenciario.

En este caso no hay duda de la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor Ludwing Joel Valero Sáenz fue procesado penalmente y, por ende, privado de su libertad del 2 de mayo de 2004, conforme con el acta de derechos del capturado (folio 266, C. pruebas 2), hasta el 7 de febrero de 2006,

según el acta compromisoria de libertad provisional (folio 283, anexo 2) y el certificado proferido por el INPEC el 11 de enero de 2008 (folios 255 a 256, C. 2).

Ahora bien, al proceso concurrieron, los menores Ludwing Joel, Arley Yesid y Paula Vanessa Valero Herrera, quienes acreditaron ser los hijos del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, según consta en las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento (folios 38 a 40, C. 1); igualmente los señores Timoleón Valero y Blanca María Sáenz Carreño acreditaron ser los padres del directamente afectado (folio 37, C.1). También se demostró que sus hermanos son los señores Arley Octavio Valero Sáenz y Fabián Yesid Valero Sáenz, según consta en los respectivos registros civiles (folios 35 a 36, C.1). Y que su abuela es la señora María Hortensia Valero, de conformidad con el registro civil de nacimiento del señor Timoleón Valero (folio 33, C. 1), por lo que se infiere que todos ellos padecieron un daño como consecuencia de la privación de la libertad del hoy demandante.

Respecto de la señora Elvinia Herrera Suárez, en el proceso se acreditó que es la compañera permanente del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, con el testimonio de los señores Lucila Cerdas Bustos, Alberto Ángel Figueroa Vega y Néstor Enrique Álvarez (folios 142 a 150, C.1), hecho que, igualmente, permite inferir el daño moral que le causó la detención de su compañero.

6.2. La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si es imputable o no a las entidades demandadas.

El presente caso está gobernado por la ley 600 de 2000, la cual en su artículo 353 estableció el término para resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así:

Artículo 354. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el

sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

De igual manera, en el artículo 356 de la misma codificación se consagraron los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva:

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Por su parte, el artículo 340 de la ley 600 de 2000, previó lo referente al cierre de la investigación y la calificación del sumario, así:

Artículo 393. Cierre de la investigación. Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación.

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

El artículo 354 de la misma ley estableció que el sumario se calificaba profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

A su vez, el artículo 397 de la Ley 600 de 2000, señaló los requisitos sustanciales de la resolución de acusación.

Artículo 397. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

Ese marco jurídico gobernó el proceso penal seguido en contra del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al mismo y la investigación se iniciaron a principios del 2004 en el municipio de Piedecuesta (Santander), con anterioridad a la expedición de la Ley 906 de 2004.

Mediante resolución del 7 de mayo de 2004 (folios 47 a 53, C. pruebas 3), la Fiscalía Quince Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en contra el señor Ludwing Joel Valero Sáenz basado en los testimonios rendidos por los señores William Gutiérrez Rubio, José Trinidad Rozo Parada y Méndez Asensio, ex subversivos de la guerrilla, quienes lo señalaron *“como el orientador de las milicias bolivarianas de las (FARC) en el municipio de Piedecuesta con el desarrollo de movimientos delictivos respaldadas en las ONG, PROMOPAZ y COMPROMISO, a su vez, por el roce con la clase política era el encargado de enterar al comandante del frente 20 y 33 de la FARC [...] sobre las proyecciones y propuestas de las administraciones municipales”* (folios 3 y 4, C. 1).

La medida de aseguramiento fue confirmada el 18 de junio de 2004 (folios 174 a 190 C. pruebas 3), por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.

El 26 de octubre de 2004 (folios 165 a 177, C. pruebas 4), la Fiscalía Quince Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga profirió resolución de acusación en contra del señor Valero Sáenz, como posible autor del delito de rebelión, lo cual fue confirmado el 24 de mayo de 2005 (folios 19 a 41, C. pruebas 5) por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Sin embargo, en la etapa de juicio, mediante providencia del 6 de febrero de 2006 (folios 3 a 32, C. 1), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga absolvió al demandante en aplicación del principio del *in dubio pro reo* (en realidad no se demostró que cometió el delito) y ordenó su libertad, la cual se hizo efectiva al día siguiente (folio 283, anexo 2). Como fundamento de su decisión, el despacho judicial consideró que no había pruebas que permitieran tener certeza sobre su autoría y participación en el delito que le fue atribuido:

(...) Puestas así las cosas, con pedestal podemos concluir que las pruebas de cargo en contra de los encartados, esto es, los asertos de los exguerrilleros WILLIAM GUTIÉRREZ RUBIO, JOSÉ TRINIDAD ROZO PARADA Y MÉNDEZ ASENSIO, no tienen la entidad suficiente para pregonar que los acusados verdaderamente formaron parte de las filas subversivas, no se demostró el suministro de armas a la organización por parte del ex alcalde de Piedecuesta, Valero Sáenz, el hecho de que se le halla (sic) informado al declarante Gutiérrez, que económicamente ayudaba a Alias Danilo, a la Organización, de tales circunstancias fácticas no se encontró respaldo probatorio. Recordemos que está demostrado en el instructivo, que un hermano del procesado fue secuestrado por el mismo grupo subversivo que hoy se le acusa de formar parte, pero las reglas de la experiencia nos indican que cuando se es simpatizante de un grupo al margen de la ley la familia no corre peligro alguno y es protegida por ésta clase de delincuencia.

(...)

Es por ello, entonces que se advierte que el fallo absolutorio que a continuación proferiremos, no tiene asidero en el hecho de que se haya demostrado fácticamente que los acusados son inocentes, sino en que NO HAY CERTEZA DE QUE SEAN CULPABLES, de que la duda incubada respecto de la responsabilidad de los implicados, no fue posible eliminarla (...).

Si bien en la providencia en mención se manifestó que la absolución del señor Ludwing Joel Valero Sáenz se dio en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, observa la Sala que en realidad no existían pruebas que demostraran que el hoy demandante cometió los hechos por los cuales fue investigado, supuesto que, en todo caso, y de conformidad con la jurisprudencia unificada y reiterada de esta Sección, constituye uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad, calificación que impone la concerniente obligación para el Estado de resarcir los perjuicios causados.

En tales condiciones, es evidente que la privación de la libertad del señor Ludwing Joel Valero Sáenz configuró para él un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a su libertad impuesta en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, mucho menos cuando dicha detención se dio en el marco de un proceso adelantado por un delito que, a la postre, se determinó que no fue cometido por el demandante, pues, como quedó visto, en el caso concreto la detención existió y se cumplió a instancias de la Fiscalía, hasta que el Juez penal absolvió al hoy demandante y le otorgó la libertad inmediata, todo lo cual comprometió la responsabilidad del Estado bajo el título de daño especial, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora demostrar nada más allá de los conocidos elementos que configuran

la responsabilidad: daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, adoptada por la Fiscalía General de la Nación determinó que el señor Ludwing Joel Valero Sáenz debía padecer la limitación de su libertad, circunstancia que se prolongó hasta cuando el Juez Penal lo absolvió del delito endilgado, al determinar que no cometió el delito que se le imputaba.

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura *“cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley”*, mientras que el artículo 67 de la misma normativa prevé que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado, cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.

En materia de privación injusta, se ha sostenido que cuando la actuación del procesado relacionada con los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento sea gravemente negligente o dolosa, los daños que hubiera sufrido, derivados de la restricción de su libertad, son imputables a la propia víctima, aun cuando no hubiere sido condenado por el juez penal.

Sin embargo, en este caso, no se acreditó en el proceso que el sindicado hubiere dado lugar, con su conducta, a la privación de la libertad, dado que no obran pruebas que lo vinculen con los hechos materia de investigación.

En efecto, las pruebas que integran el expediente penal, trasladadas a este proceso en segunda instancia, se limitan a los testimonios de los ex subversivos de la guerrilla William Gutiérrez Rubio, José Trinidad Rozo Parada y Méndez Asensio, los cuales fueron desvirtuados por el mismo juez penal, quien consideró que dichos testimonios no tenían la entidad suficiente para establecer que los acusados estuviesen relacionados con el grupo armado ilegal.

En este orden de ideas, dado que se encuentra acreditada la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Ludwing Joel Valero Sáenz, resulta

procedente revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación-, por la privación injusta de la libertad a título de daño especial.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de la Rama Judicial, observa el despacho que fue en la instancia del juez penal que se determinó que no existían pruebas suficientes que relacionaran al señor Ludwing Joel Valero Sáenz con el delito de rebelión y se ordenó su libertad inmediata, por lo que no existe ninguna actuación en modo alguno restringió la libertad del hoy demandante, sino que, por el contrario, fue este organismo el que le restituyó su derecho.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación fue la que, en el marco de sus competencias, adelantó la investigación penal y la que, con sus decisiones, determinó, finalmente, que el hoy demandante fuera vinculado a la misma y se le impusiera la medida de aseguramiento, razón que no permite declarar la responsabilidad de la Rama Judicial en lo aquí demandado.

7.- Indemnización de perjuicios:

Establecida la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Ludwing Joel Valero Sáenz, procede la Sala a pronunciarse sobre los perjuicios reclamados.

7.1.- Perjuicios materiales

a) Daño emergente

En la demanda se solicitó, a título de daño emergente, que se condenara a las entidades accionadas al pago de la suma de \$45'000.000 por los honorarios que fueron cancelados al abogado que asesoró al hoy demandante dentro del proceso penal.

Se debe precisar que, tal como lo ha sostenido esta Subsección⁵, el reconocimiento de perjuicios materiales en casos de privación de la libertad dependerá de las pruebas que obren en el expediente. En este caso, de lo que la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016, expediente 34.554.

parte demandante logre demostrar que debió asumir como consecuencia del proceso penal que afrontó (daño emergente), en razón de la acción penal que se siguió en su contra, de manera injusta.

Sobre este particular, precisa la Sala que si bien al proceso se aportó el original del contrato de prestación de servicios profesionales entre el hoy demandante y un abogado para la defensa técnica dentro del proceso penal en contra del señor Valero Sáenz (folios 76 a 77, C. 1), lo cierto es que no obra en el plenario prueba alguna que acredite el pago de dichos honorarios, por lo que las pretensiones respecto a la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente serán desestimadas.

b) Lucro cesante

La parte demandante solicitó que se reconociera una indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, en la suma de \$84'000.000 *“los cuales se derivan de los dineros dejados de percibir por el demandante LUDWING JOEL VALERO SÁENS a título de honorarios mensuales del ejercicio profesional, honorarios mensuales del contrato de asesoría que prestaba en la Secretaría de Salud de Santander a través de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y los honorarios mensuales del contrato de Tutor en la Escuela Internacional de Postgrados en la Universidad UDES”* (folio 94, C.1).

Para respaldar dicha pretensión en el expediente se aportaron los diplomas de su carrera en derecho (folios 43 a 45, C. 1), así como certificaciones laborales, en las que se verifica que el señor Valero Sáenz fue alcalde del municipio de Piedecuesta para el periodo constitucional de 1998 al 2000 (folio 140, C.1).

Se demostró que, para la fecha de su captura, esto es el 30 de abril del 2004, el demandante ejercía labores de tutor del módulo Convenios y Contratos en la Escuela Internacional de Postgrados de la Universidad de Santander (UDES), de conformidad con la certificación proferida por la misma institución el 20 de noviembre de 2007 (folio 73, C. 1). Sin embargo de la misma no se infieren los ingresos que percibía el señor Valero Sáenz por dicha labor, por lo que no puede ser tomada en cuenta para cuantificar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Por otra parte, obra en el expediente el contrato de prestación de servicios celebrado en el año 2004, entre el señor Valero Sáenz y la Secretaría de Salud de Santander (folios 74 a 75, C. 1), en el que consta que se ejecutaría en 12 meses, a partir de la suscripción del acta de iniciación. Sin embargo, no se aportó esta última al proceso, así como tampoco se anexó el *“acta de aprobación del Departamento de la garantía única”* ni la prueba de la *“publicación en el órgano de difusión informativo”* de la misma entidad territorial, por lo que no se demostró que el contrato se hubiese perfeccionado y, en estas condiciones no puede ser tenido en cuenta como prueba del daño material.

Respecto de las otras certificaciones laborales aportadas con la demanda (folios 46 al 72, C. 1), precisa la Sala que corresponden a labores realizadas por el hoy demandante entre 1996 al 2001 y, toda vez que la privación de su libertad se produjo en el mes de mayo de 2004, no puede conferírseles mérito para establecer la base de liquidación del lucro cesante.

Así las cosas, lo único que está probado dentro del proceso es que el señor Ludwing Joel Valero Sáenz ejercía su profesión de abogado y suscribió sendos contratos de prestación de servicios, por lo que se presume que tenía un ingreso superior a un salario mínimo legal mensual vigente, dado que tenía una carrera profesional.

Siendo así, como ya lo hizo la Subsección en anterior oportunidad⁶, con el fin de liquidar la indemnización del lucro cesante reclamado, se tomará el ingreso promedio que, según el Observatorio Laboral y Ocupacional del SENA, en su *“Boletín de tendencia de las ocupaciones a nivel nacional y regional 2do trimestre 2015”*⁷, percibía una persona de nivel profesional en el mercado laboral colombiano. Este documento señaló que los hombres de ese nivel de formación en Colombia devengaban en promedio \$2'072.717 mensuales.

Ahora, dado que la cifra de \$2'072.717 corresponde al 2015 y el señor Ludwing Joel Valero Sáenz fue privado de la libertad en mayo de 2004, es pertinente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de agosto de 2016, 680012-33-1-000-2001-01930-01 (37.502).

⁷ Ver http://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/boletin_tendencia_2015_trim2.pdf

aplicar la siguiente fórmula con el objeto de establecer la equivalencia de esa cantidad de dinero para el año en que se causó el daño⁸:

$$V_h = V_p \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}}$$

Donde:

-Vh: valor histórico por despejar (salario de un profesional en 2004)

-Vp: valor presente (salario de un profesional en 2015: \$2'072.717)

-Índice inicial: índice de precios al consumidor a mayo de 2004 (fecha en que el demandante fue privado de la libertad).

-Índice final: índice de precios al consumidor a junio de 2015 (fecha del Boletín elaborado por el SENA).

Aplicando la fórmula:

$$V_h = \$2'072.717 \frac{79,04}{122,08}$$

$$V_h = \$1'341.969$$

Según la anterior operación aritmética, se concluye que el señor Ludwing Joel Valero Sáenz tenía, para la época de la privación de la libertad (mayo de 2004), un ingreso mensual de, por lo menos, \$1'341.969, cifra que será tomada en cuenta para liquidar la indemnización de su lucro cesante y que se actualizará a la fecha de esta sentencia, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

-Vp: valor presente de la suma a actualizar.

-Vh: valor a actualizar (\$1'341.969).

-Índice final: índice de precios al consumidor vigente a la fecha de esta sentencia (abril de 2018).

⁸ El razonamiento y los cálculos aquí utilizados para fijar la indemnización del lucro cesante ya fueron utilizados por esta Subsección a través de la sentencia del 25 de mayo de 2016, dentro del

-Índice inicial: índice de precios al consumidor a mayo de 2004 (fecha en que el demandante fue privado de la libertad).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$1'341.969 \frac{141,70}{74,04}$$

$$V_p = \$2'568.301$$

Entonces, la Sala procederá a calcular el monto de la indemnización:

Período de privación de la libertad: 21,17 meses

Se tomará como ingreso base de liquidación el salario que devengaba el actor (\$2'568.301) sin que en este caso a dicha cifra se le incremente un 25%, por concepto de prestaciones sociales, ni tampoco se reconocerá el lapso de tiempo de 8,75 meses correspondientes al plazo que, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es el que requiere una persona económicamente activa para conseguir trabajo o acondicionarse en una actividad laboral, por cuanto la actividad económica que ejercía el aquí demandante era la de una persona independiente⁹.

Dicho lo anterior, se aplicará la fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado, así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

expediente No. 76001-23-31-000-2003-02986-01(38.991), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 3 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00994-01 (51017), sostuvo: “... *toda vez que las prestaciones sociales son un beneficio al cual tienen derecho, únicamente, las personas que se encuentran bajo una relación laboral, mas no así los contratistas o quienes se dediquen a actividades productivas independientes, para la Sala, cuando la víctima no acredita que al momento de la restricción de su libertad era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente*”.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el señor Ludwing Joel Valero Sáenz: de \$2'568.301

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 21,17 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$2'568.301 \frac{(1 + 0.004867)^{21,17} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57'124.522$$

Total indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: \$57'124.522

7.2.- Perjuicios morales

En la demanda se solicitó por concepto de indemnización de perjuicios morales 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

En relación con la tasación de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, siguiendo lo reiterado por esta Corporación, se tiene que es con apoyo en las máximas de la experiencia que hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad. Perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectaron por la situación de zozobra por la que atravesaba su familiar.

Frente a la acreditación de dicho perjuicio, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que basta con la prueba del parentesco o de la calidad de la cónyuge o compañero (a) permanente del demandante con la víctima directa del daño para inferir el dolor moral que la privación de la libertad de este le hubiera causado. Asimismo, respecto del *quantum* indemnizatorio, se ha establecido que el juez, según su prudente juicio, analizará las particularidades de cada caso en concreto, pudiendo acudir como guía de la tasación del mismo a los criterios de unificación

contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁰, los cuales, se resumen en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
en meses	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas, toda vez que en la demanda se solicitó la indemnización de perjuicios por la detención que sufrió el señor Ludwing Joel Valero Sáenz del 2 de mayo de 2004 al 7 de febrero de 2006, dentro del proceso penal en cuestión, es decir, por el lapso de 21,17 meses, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	SMLMV
Ludwing Joel Valero Sáenz	100
Elvinia Herrera Suárez (compañera)	100
Ludwing Joel Valero Herrera (hijo)	100
Arley Yesid Valero Herrera (hijo)	100
Paula Vanessa Valero Herrera (hija)	100
Timoleón Valero (padre)	100
Blanca María Sáenz de Valero (madre)	100
Arley Octavio Valero Sáenz (hermano)	50
Fabián Yesid Valero Sáenz (hermano)	50
María Hortensia Valero (abuela)	50

8. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 24 de enero de 2013 y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia.

TERCERO: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación- es patrimonialmente responsable de los perjuicios que sufrió el señor Ludwing Joel Valero Sáenz como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó, dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación- a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores Ludwing Joel Valero Sáenz, Ludwing Joel Valero Herrera, Arley Yesid Valero Herrera, Paula Vanessa Valero Herrera, Elvinia Herrera Suárez, Timoleón Valero y Blanca María Sáenz de Valero la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno; y, a los señores Arley Octavio Valero Sáenz, Fabián Yesid Valero Sáenz y María Hortensia Valero la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación- a pagar como indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro

cesante y a favor del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, la suma de cincuenta y siete millones ciento veinticuatro mil quinientos veintidós pesos (\$57'124.522).

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN condena en costas

OCTAVO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO